

LEY N° 11193

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

CAPÍTULO I
REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 64° del Código Fiscal (T.O. 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 64°.- El pago de los tributos debe efectuarse por los contribuyentes y responsables en los plazos que fije este Código, Leyes especiales o la Administradora, pudiendo esta última exigir anticipos a cuenta de aquellos.

Cuando no exista plazo establecido el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio. La mora en el pago se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo.

Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil bancario, el vencimiento operará el siguiente día hábil.

El Poder Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta el cincuenta por ciento (50%) en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores correspondientes a inmuebles o vehículos por los que se haya tributado correctamente el impuesto del período fiscal anterior como así también por pago anticipado y cumplimiento en término de esos tributos en el año fiscal en curso, o para promover acciones de administración tributaria. El descuento establecido como beneficio por pago único anual o anticipado en ningún caso podrá superar al porcentaje otorgado por buena conducta tributaria, este último concepto de descuento lo será con prescindencia de la modalidad escogida para el pago.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá, en los casos de pagos en cuotas, disponer un ajuste para los vencimientos que operen con posterioridad al primer semestre del período fiscal, tomando como parámetro de ajuste, los siguientes índices:

a) Para el impuesto inmobiliario rural, el Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índice de Precios Mayoristas (SIPM) que publica Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC);

b) Para los impuestos inmobiliario urbano, suburbano, subrural y a los automotores, la variación porcentual acumulada de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que publica la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las variaciones en los precios de los índices tomados como parámetros se computarán desde el 1° de abril de cada período fiscal.”

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el Artículo 73° del Código Fiscal (T.O. 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 73°.- El otorgamiento de facilidades de pago implicará la consolidación de la deuda a la fecha del pedido y se devengará, a partir de la misma fecha, el interés que fije la Administradora, que no podrá exceder el equivalente a la tasa que cobre el “Banco de la Nación Argentina” en las operaciones de descuentos comerciales, incrementadas en un diez por ciento (10%) anual. Para la liquidación de dicho interés se computarán como mes entero las fracciones menores de dicho período.

El acogimiento a un plan de facilidades reviste carácter de declaración jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la pretensión fiscal de los tributos que se regularicen, la asunción de responsabilidades por el falseamiento de la información, el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las facultades del Fisco establecidas en el Artículo 77° del Código Fiscal (T.O. 2022).

Asimismo, implicará el consentimiento expreso de la conformación la deuda total a cancelar o regularizar.

El desistimiento, ya sea expreso o tácito no tendrá efecto alguno sobre los allanamientos o renunciamentos referidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el Artículo 74º del Código Fiscal (T.O. 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 74º.- La Administradora podrá compensar, de oficio o a pedido de parte, los créditos con los saldos deudores, por cualquier concepto, correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68º de este Código.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos operaron con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquel vencimiento y la generación del saldo a favor.

La Compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.

Los agentes de retención, percepción o recaudación y los responsables sustitutos a que refieren los Artículos 19º y 19º BIS del presente Código no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor, provenientes de su calidad de contribuyentes por los tributos legislados en este Código.

ARTÍCULO 4º. - Incorpórese como Artículo 74º BIS, a continuación del Artículo 74º del Código Fiscal (T.O. 2022) el siguiente texto:

“ARTÍCULO 74º BIS: Los créditos tributarios transferidos a favor de terceros contribuyentes o responsables, previa convalidación y autorización de los mismos por parte de la Administradora Tributaria, podrán ser aplicados por el cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtiendo los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos.

Dicha aplicación podrá efectuarse a partir de la fecha de notificación de la aceptación de la solicitud de transferencia.

La Administradora Tributaria no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que, en todos los casos, corresponderán a los cedentes y cesionarios respectivos”.

ARTÍCULO 5º. - Modifíquese el Artículo 128º del Código Fiscal (T.O. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 128º.- La Administradora podrá optar por no iniciar o desistir de los juicios declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) El importe del reclamo en concepto de tributo, no exceda dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil;
- b) En el caso de impuestos anuales, la deuda se refiere por lo menos a un período y no sea el vigente;
- c) Se hayan agotado las gestiones administrativas tendientes a cobrar la deuda;
- d) El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.

Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, la Administradora podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe del tributo no supere el salario mínimo, vital y móvil, siempre que se hubieran agotado las gestiones administrativas para su cobro. Los Jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios, sin que se acompañe la instrucción expresa de la Administradora en tal sentido o el Procurador Fiscal se encuentre debidamente autorizado para ello en el mandato que se le otorgue”.

ARTÍCULO 6º. - Modifíquese el Artículo 150º, Inciso I), del Código Fiscal (T.O. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“I) Los inmuebles de propiedad de las representaciones diplomáticas y consulares y de Organismos Internacionales en que nuestro país sea parte, acreditados ante el Gobierno de la Nación y que se encuentren afectados al servicio de sus funciones específicas”.

ARTÍCULO 7°. - Modifíquese el Artículo 150°, Inciso q), del Código Fiscal (T.O. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“q) El inmueble, única propiedad y vivienda del jubilado o pensionado y de su grupo conviviente, siempre que los ingresos percibidos por el beneficiario y su grupo conviviente no excedan de la suma de 2 veces la jubilación mínima que publica la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), dicha suma entrará en vigencia al mes siguiente de la referida publicación. El citado monto corresponderá al haber nominal mensual percibido en forma regular. El beneficio alcanzará al inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado siempre que se cumplimenten los requisitos preestablecidos”.

ARTÍCULO 8°. - Sustitúyase el Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2022), por el siguiente texto:

“ARTICULO 194°. - La Ley Impositiva fijará la alícuota general, las alícuotas para cada actividad, los importes mínimos e impuestos fijos”.

ARTÍCULO 9°. - Derógase el Inciso p) del Artículo 197° del Código Fiscal (T.O. 2022).

ARTÍCULO 10°. - Sustitúyase el Inciso g') del Artículo 197° del Código Fiscal (T.O. 2022) el siguiente texto:

“g) La actividad de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Entre Ríos realizadas en el marco de la Ley N° 6351, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentre a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial”.

ARTÍCULO 11°. - Sustitúyase el Inciso i') del Artículo 197° del Código Fiscal (T.O. 2022), por el siguiente texto:

“i) La producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, cuando el importe total de los ingresos brutos correspondiente al año calendario inmediato anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción Entre Ríos -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas- no superen el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a proceso de transformación o al por menor.

A los fines de la determinación de los ingresos a que se hace referencia en el párrafo precedente se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso, el impuesto al valor agregado y los impuestos internos que pudieran corresponder como contribuyentes de derecho de dichos gravámenes”.

ARTÍCULO 12°. - Sustitúyase el Inciso j') del Artículo 197° del Código Fiscal (T.O. 2022), por el siguiente texto:

“j) La industria manufacturera, cuando el importe total de los ingresos brutos correspondiente al año calendario inmediato anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción Entre Ríos -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas- no superen el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva.

A los efectos de la determinación de los ingresos a que se hace referencia en el párrafo precedente, se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso, el impuesto al valor agregado y los impuestos internos que pudieran corresponder como contribuyentes de derecho de dichos gravámenes”.

ARTÍCULO 13°. - Incorpórase como Inciso p) del Artículo 247° del Código Fiscal (T.O. 2022) el siguiente texto:

“Inciso p) Los contratos por los cuales se instrumente la ejecución de la construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Entre Ríos en el marco de la Ley N° 6351, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo financiamiento se encuentre a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial”.

ARTÍCULO 14°. - Modifíquese el Artículo 284°, Inciso g), del Código Fiscal (T.O. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“g) Los vehículos automotores del cuerpo consular y diplomático extranjeros en nuestro país, de los Estados en los cuales exista reciprocidad, y de Organismos Internacionales en que nuestro país sea parte y que se encuentren afectados al servicio de sus funciones específicas”.

CAPÍTULO II

REFORMAS A LA LEY IMPOSITIVA N° 9622

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyase el Artículo 9° de la Ley N° 9622 (T.O. 2022), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9°.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Alícuota
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%
Pesca.	0,75%
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%
Industria Manufacturera (1).	1,00%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%
Electricidad, gas y agua.	3,75%
Suministros de electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	1,00%
Construcción.	2,50%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	4,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%
Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%
Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%
Comercio general, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos.	0,25%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por tributar según el mecanismo del Art. 158° del Código Fiscal.	6,00%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a) del Código Fiscal.	12,50%
Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%
Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.	8,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones,	6,00%

comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%
Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%
Transporte.	2,00%
Transporte de carga y pasajeros cuando la totalidad de los vehículos afectados al ejercicio de la actividad estén radicados en la Provincia	1,50%
Comunicaciones.	5,00%
Telefonía celular.	6,50%
Intermediación financiera.	9,00%
Servicios Financieros.	9,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	9,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	9,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país relacionados con juegos de azar y apuestas.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país, excepto juegos de azar.	3%
Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%
Servicios de Internación (3)	2,50%
Servicios de hospital de día (3)	2,50%
Servicios Hospitalarios n.c.p. (3)	2,50%
Servicios de atención ambulatoria (3)	2,50%
Servicios de atención domiciliaria programada (3)	2,50%
Servicios de diagnóstico (3)	2,50%
Servicios de Tratamiento (3)	2,50%
Servicios de Emergencias Traslados (3)	2,50%

1) Establécese una alícuota especial del uno con cincuenta centésima (1,5%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, cuando el importe total de los ingresos brutos del año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción de Entre Ríos -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, supere la suma de Pesos Cuatro Mil Millones (\$ 4.000.000.000).

La Administradora Tributaria podrá requerir la documentación que considere pertinente a los fines de acreditar el desarrollo de la actividad industrial.

2) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista":

a) del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%), cuando el importe total de los ingresos brutos del año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción Entre Ríos -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, no supere la suma de Pesos Ochocientos Millones (\$ 800.000.000).

b) del Cinco por Ciento (5%), cuando el importe total de los ingresos brutos del año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción Entre Ríos -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, supere la suma de Pesos Cuatro Mil Millones (\$ 4.000.000.000).

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes de los sectores industrial, agropecuario, caza, silvicultura y pesca, a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como consumidor final a aquella persona humana que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado. No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar los bienes o servicios para su uso o consumo privado, acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación al Impuesto al Valor Agregado, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible.

A los efectos de la aplicación de las alícuotas establecidas en los Apartados 1) y 2) del presente artículo, la Administradora Tributaria reglamentará la forma de determinar los ingresos brutos cuando el inicio de actividades se hubiera efectuado en el año corriente o en el año calendario inmediato anterior.

(3) Establécese que los servicios de salud tributarán una alícuota del 2% respecto de los ingresos percibidos del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, siempre que la prestación del servicio no sea interrumpida durante el período fiscal".

A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en los apartados (1) y (2) del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso, el impuesto al valor agregado y los impuestos internos que pudieran corresponder como contribuyentes de derecho de dichos gravámenes.

ARTÍCULO 16º.- Sustitúyase el Artículo 11º de la Ley N° 9622 (T.O. 2022), por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 11º.- Fijanse en Pesos Seis Millones Setecientos Cuarenta Mil (\$ 6.740.000) el importe a que hace referencia el inciso h), en Pesos Ocho Millones (\$ 8.000.000) el importe a que se refiere el inciso k), en Pesos Doscientos Diez Mil Quinientos Noventa (\$ 210.590) y en Pesos Seis Millones Trescientos Diecisiete Mil Ochocientos Diez (\$ 6.317.810) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Inciso v), en Pesos Cuarenta y Dos Millones Ciento Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta (\$ 42.118.750) el importe referenciado por el

Inciso c’); en Pesos Ochocientos Millones (\$800.000.000) el importe a que hace referencia el inciso i’) del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022) y en Pesos Mil Cien Millones (\$ 1.100.000.000.-) el importe al que hace referencia el incisos j’), del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022).”

ARTÍCULO 17°.- Modifíquese el Punto 26 del Artículo 13° de la Ley Impositiva (T.O. 2022) y el último párrafo del mismo artículo, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

26) Inscripciones y transmisiones

a) Inscripciones de vehículos 0 Km.	1,25%
b) Transmisión de dominio de vehículos usados	1,00%
c) Camiones y similares destinados al transporte de carga y ómnibus destinados al transporte de pasajeros	0,50%
d) Maquinarias agrícolas y similares	0.50%

“Establécese que la alícuota del Apartado 26, incisos a) y b), del presente Artículo se elevarán a 2,5% cuando el vendedor no se encuentre inscripto en el Registro de Agencias y Concesionarios”

ARTÍCULO 18°.- Sustitúyase el Artículo 19° de la Ley N° 9622 (T.O. 2022), por el siguiente texto:

Cédulas de Identidad: Por la expedición de cédulas de identidad por la Policía de la Provincia, Mil Doscientos	\$ 1.200
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

ARTÍCULO 19°.- Sustitúyase el Artículo 20° de la Ley N° 9622 (T.O. 2022), por el siguiente texto:

“Por los servicios de registración de marcas y señales se pagarán las siguientes tasas;

a) Otorgamiento, renovación y duplicados de marcas y señales:	
1. Marcas nuevas, Pesos Treinta y Seis Mil	\$ 36.000
2. Renovaciones de marcas, Pesos Trece Mil	\$ 13.000
3. Señales nuevas, Pesos Treinta y Seis Mil	\$ 36.000
4. Renovaciones de señales, Pesos Trece Mil	\$ 13.000
b) Transferencias:	
1. De marcas, Pesos Trece Mil	\$ 13.000
2. De señales, Pesos Trece Mil	\$ 13.000
c) Rectificaciones, cambios y adiciones:	
1. De marcas, Pesos Trece Mil	\$ 13.000
2. De señales, Pesos Trece Mil	\$ 13.000

ARTÍCULO 20°.- Sustitúyase el Artículo 22° de la Ley N° 9622 (T.O. 2022), por el siguiente texto:

“Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 21.000
b) habilitación unidad	\$ 4.000
c) registro de personal de conducción	\$ 1.500
d) transferencia de servicios	\$ 35.000

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE CORTA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 17.000
b) habilitación unidad	\$ 4.000
c) registro de personal de conducción	\$ 1.500
d) transferencia de servicios	\$ 35.000

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS “PUERTA A PUERTA” DE LARGA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 10.000
b) habilitación unidad	\$ 4.000
c) registro de personal de conducción	\$ 1.500
d) transferencia de servicios	\$ 21.000

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS “PUERTA A PUERTA” DE CORTA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 8.000
b) habilitación unidad	\$ 4.000
c) registro de personal de conducción	\$ 1.500
d) transferencia de servicios	\$ 16.000

SERVICIOS CONTRATADOS DE PERSONAL, DE ESTUDIANTES Y PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTES

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 9.000
------------------------------------------	----------

SERVICIOS PARA TURISMO Y/O VIAJES ESPECIALES

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 12.000
------------------------------------------	-----------

SERVICIOS SUBURBANOS

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 9.000
------------------------------------------	----------

ARTÍCULO 21°.- Sustitúyase el Artículo 26° de la Ley N° 9622 (T.O. 2022), por el siguiente texto:

a) Certificados catastrales de mensuras registradas o aprobadas, Pesos Catorce Mil	\$ 14.000
------------------------------------------------------------------------------------	-----------

b) Trámite de registro por cada lote de documentación de mensura excluyendo lo establecido en el Inciso d) siguiente, Pesos Catorce Mil	\$ 14.000
c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación, Pesos Diecisiete Mil	\$ 17.000
d) Expedientes de Geodesia y Topografía: Pesos Cinco Mil Quinientos	\$ 5.500

ARTÍCULO 22°.- Sustitúyase el Artículo 27° de la Ley N° 9622 (T.O. 2022), por el siguiente texto:

1) Sociedades comerciales:	
a) Actos constitutivos: solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones y solicitud de inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales	\$ 80.000
b) Por solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las restantes sociedades comerciales	\$ 50.000
c) Por las reformas estatutarias de las entidades mencionadas precedentemente	\$ 30.000
d) Tasa de inscripción en el Registro Público de Comercio: Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción	\$ 20.000
e) Por inscripción de Sociedades Anónimas Simplificadas: - Contempladas en el Anexo II de la Resolución N° 131/17 DIPJ - No contempladas en el Anexo II de la Resolución N° 131/17 DIPJ	\$ 35.000 \$ 50.000
f) Por rúbrica de libros de comercio: - Hasta 300 folios Pesos Un Mil Ciento Quince - Más de 300 folios, Pesos Dos Mil Cuarenta	\$ 1.115 \$ 2.040
g) Por trámite urgente, el triple de la tasa respectiva con un mínimo de Pesos Dos Mil Cuarenta	\$ 2.040
2) Tasa Anual de Servicios: Aplicable a sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, Para sociedades incluidas en el Artículo 299° de la Ley N° 19550	\$ 40.000 \$ 80.000

ARTÍCULO 23°.- Sustitúyase el Artículo 28° de la Ley N° 9622 (T.O. 2022), por el siguiente texto:

1) REGISTROS DE LA PROPIEDAD. ARCHIVOS NOTARIALES Y JUDICIALES.	
a) Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, se aplicará la siguiente escala; sobre el valor del acto o contrato, tomándose el avalúo fiscal si éste fuera mayor; cuando no estuviera asignado el valor del acto o contrato se tomará como base la suma de los avalúos:	

<p>- Actos o avalúos hasta un monto de Pesos Tres Millones Quinientos Veintiocho Mil (\$ 3.528.000,00) Por cada registración, el Cuatro por Mil Mínimo, Pesos Cuatro Mil</p> <p>Máximo, Pesos Veinticuatro Mil</p> <p>- Actos o avalúos superiores a Pesos Tres Millones Quinientos Veintiocho Mil (\$ 3.528.000,00) y hasta Pesos Nueve Millones Cuarenta Mil (\$9.040.000,00) Por cada registración, el Tres con Cinco Décimas por Mil Máximo, Pesos Cincuenta y Cuatro Mil</p> <p>- Actos o avalúos superiores a Pesos Nueve Millones Cuarenta Mil (\$9.040.000,00) Por cada registración, el Tres por Mil Máximo, Pesos Noventa y Cinco Mil</p> <p>Si la inscripción comprende más de un (1) inmueble, se tributará además la tasa mínima por cada uno que exceda del primero.</p>	<p>4 o/oo \$ 4.000 \$ 24.000</p> <p>3,5 o/oo \$ 54.000</p> <p>3 o/oo \$ 95.000</p>
<p>b) Por la inscripción del Derecho Real de Hipoteca, sobre el valor del monto garantizado, el Cuatro por Mil</p> <p>Mínimo, Pesos Cuatro Mil Máximo, Pesos Ochenta Mil</p> <p>Por la inscripción de cancelaciones de gravámenes u otros derechos el Dos por Mil</p> <p>Mínimo, Pesos Cuatro Mil Máximo, Pesos Cuarenta y Dos Mil</p> <p>Por la inscripción de cancelación de usufructo, Pesos Tres Mil</p>	<p>4 o/oo \$ 4.000 \$ 80.000</p> <p>2 o/oo \$ 4.000 \$ 42.000</p> <p>\$ 3.000</p>
<p>c) Por cada certificación para escriturar por tracto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, Pesos Cuatro Mil</p> <p>d) Por cada certificación para escrituras simultáneas, inhibición del titular registral, de titulares intermedios y situación jurídica del inmueble, Pesos Cuatro Mil</p>	<p>\$ 4.000</p> <p>\$ 4.000</p>
<p>e) Por la inscripción de usufructo y por cada inmueble:</p> <p>1) Por reserva, Pesos Un Tres Mil Trescientos</p> <p>2) a) Por constitución a título gratuito: Pesos Tres Mil Trescientos</p> <p>b) Por constitución a título oneroso: Dos por Mil Mínimo por cada registración. Pesos Tres Mil Trescientos Máximo, Pesos Cuarenta y Dos Mil</p> <p>c) Si la inscripción comprendiese más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada una que exceda al primero.</p>	<p>\$ 3.300 \$ 3.300</p> <p>2 o/oo \$ 3.300 \$ 42.000</p>
<p>f) Por rúbrica de cada libro de la Ley de Propiedad Horizontal, Pesos Tres Mil Trescientos</p>	<p>\$ 3.300</p>
<p>g) Por servicios urgentes que se presten conforme al Artículo 27º de la Ley Nº 6964, el triple de la tasa: Mínimo, Pesos Ocho Mil Cuatrocientos</p>	<p>\$ 8.400</p>
<p>h) Por informes a las Entidades Bancarias, conforme a lo prescripto por el Decreto Nº 1279/81 M.G. y por registraciones informadas durante el mes. Por cada informe, Pesos Tres Mil Trescientos Tributará el veinte por ciento (20 o/o) de los informes expedidos</p>	<p>\$ 3.300</p>
<p>i) Por cada consulta "de visu" de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por</p>	

cada pieza, Pesos Mil Quinientos	\$ 1.500
j) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, Pesos Tres Mil Trescientos	\$ 3.300
k) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal - Ley N° 13512-, por cada unidad funcional en que se subdivide, Pesos Tres Mil Trescientos	\$ 3.300
l) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, Pesos Tres Mil Trescientos	\$ 3.300
2) REGISTRO CIVIL:	
a) Por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles, Pesos Cuarenta Mil	\$ 40.000
b) Por cada testimonio o certificado de actos asentados en los libros de actas, Pesos Mil	\$ 1.000
Por trámite urgente (expedición dentro de las cuarenta y ocho horas), cualquiera sea el destino de la partida y por cada solicitud, Pesos Dos Mil	\$ 2.000
c) Por cada libreta de familia, Pesos Dos Mil	\$ 2.000

ARTÍCULO 24°.- Sustitúyase el Artículo 46° de la Ley N° 9622 (T.O. 2022), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 46°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en los Artículos 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 32° y 33° de la presente”.

ARTÍCULO 25: Deróganse los Artículos 23°, 24° y 25° de la Ley N° 9622 (T.O. 2022).

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 26°.- Las entidades financieras regidas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias podrán deducir de la base imponible atribuida a la Jurisdicción Entre Ríos, los intereses percibidos por préstamos o asistencia financiera que se enmarquen en líneas de créditos promovidas por el Poder Ejecutivo Provincial con destino al sector productivo, como así también los derivados de la asistencia financiera al sector público de la provincia de Entre Ríos.

Dicha deducción no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente.

La Administradora Tributaria, mediante reglamentación, establecerá las formas, requisitos y procedimientos que los contribuyentes deberán observar para la aplicación de la deducción a que refiere el presente artículo.

El beneficio establecido en el presente artículo tendrá vigencia a partir del ejercicio fiscal 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2025, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogar la misma.

ARTÍCULO 27°.- Establécese, para el ejercicio fiscal 2025, el pago de un adicional en el Impuesto inmobiliario para los Inmuebles Urbanos, comprendidos dentro de las Plantas Urbanas 1 a 3 y los Inmuebles Subrurales Plantas 4 y 5, que se determinará de la siguiente manera:

- a) Planta 1 (Terrenos Baldíos): treinta por ciento (30%) sobre el Impuesto determinado;
- b) Plantas 2 y 3 (Inmuebles Urbanos Edificados – Casas y Edificados Horizontal): veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos inmuebles comprendidos en los tramos I a VIII de la tabla de tramos de

valuación fiscal vigente y, treinta por ciento (30%) sobre el Impuesto determinado, para los Inmuebles comprendidos en los tramos IX y X de la tabla precedentemente citada;

c) Plantas 4 y 5 (Subrural Edificado y No Edificado): treinta por ciento (30%) sobre el Impuesto determinado.

Tratándose de inmuebles comprendidos en la Planta 1, dicho adicional se calculará sobre el monto básico del Impuesto, excluyéndose del cómputo el adicional creado por la Ley N° 10183.

ARTÍCULO 28°.- Establécese, para el ejercicio fiscal 2025, el pago de un adicional en el Impuesto inmobiliario para los Inmuebles Rurales, comprendidos dentro de las Plantas 6 y 7 (No Edificados y Edificados), equivalente al veinte por ciento (20%) del Impuesto Inmobiliario Rural determinado para aquellas partidas comprendidas en los tramos I a VIII de la Tabla de Tramos de Valuación Fiscal vigente y del treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles comprendidos en los tramos IX y X de la citada tabla.

ARTÍCULO 29°.- Establécese, para el ejercicio fiscal 2025, el pago de un adicional en el Impuesto sobre los Automotores para los vehículos, comprendidos en las disposiciones del Artículo 266° del Código Fiscal, el que se determinará de la siguiente manera:

a) Automóviles, Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación: Un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales fijados en la Ley Impositiva y, un treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla;

b) Camionetas, Pick Ups, Jeeps Pick Ups, Furgones y similares: Un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales vigente y, un treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla;

c) Para el resto de los vehículos automotores, dicho adicional será del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado.

No quedarán alcanzados por el adicional, los vehículos comprendidos en los incisos b) e i) del Artículo 284° del Código Fiscal, como así también aquellos exentos por antigüedad, según el inciso j) del citado artículo.

ARTÍCULO 30°.- Los fondos recaudados en virtud del adicional sobre el impuesto determinado establecido en el artículo 27°, previa coparticipación a los municipios y comunas, será destinado a obras de construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación edilicia de establecimientos escolares.

ARTÍCULO 31°.- Los recursos provenientes de los porcentajes adicionales establecido en el artículo 28 y 29, serán destinados, previa coparticipación a municipios y comunas al "Fondo de Desarrollo y Conservación Vial", creado por el Artículo 37° de la Ley N° 9602, modificado por Ley N° 11142.

ARTÍCULO 32°.- Sustitúyase el inciso h) del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022) por el siguiente:

"h) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, cuando su facturación anual no supere el monto que, a tal efecto, establezca la Ley Impositiva. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, actividades aseguradoras y financieras"

ARTÍCULO 33°.- Sustitúyase el inciso c') del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022) por el siguiente:

"c') Las cooperativas de trabajo y también aquellas cooperativas cuya facturación anual no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, siempre que posean su sede o sucursal en la Provincia, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y forma"

ARTÍCULO 34°.- Sustitúyase el inciso j) del Artículo 284° del Código Fiscal (t.o. 2022) por el siguiente:
“j) Los automotores en general, de conformidad con el detalle que, a sus efectos, fije la Ley Impositiva”

ARTÍCULO 35°.- Condónanse las deudas por Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, como así también sus intereses y multas, que tuvieren los Organismos Internacionales en que nuestro país sea parte.

ARTÍCULO 36°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la correspondencia de las categorías de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, vigentes con anterioridad a la sanción de la presente ley, con la aplicación de alícuotas especiales y exenciones dispuestas en las modificaciones introducidas por el Artículo 15° de esta norma.

ARTÍCULO 37°.- Ratifícase la vigencia de las demás disposiciones y alícuotas contenidas en las normas del Código Fiscal y la Ley N° 9622 (T.O. 2022 y modificatorias), y demás leyes impositivas dictadas, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, no suspendan los efectos del Consenso Fiscal del año 2021 o celebren uno nuevo, con la respectiva aprobación de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 38°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del año fiscal 2025, salvo la de aquellos artículos que establecen expresamente su vigencia.

ARTÍCULO 39°.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Sala de Sesiones. Paraná, 19 de febrero de 2025.-

GUSTAVO HEIN

Presidente Cámara de Diputados

JULIA GARIONI ORSUZA

Secretaria Cámara de Diputados

RAFAEL CAVAGNA

Vicepresidente 1° Cámara Senadores

a/c Presidencia

SERGIO GUSTAVO AVERO

Secretario Cámara de Senadores

Paraná, 7 de marzo de 2025

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

Ministerio de Gobierno y Trabajo, 7 de marzo de 2025. Registrada en la fecha bajo el N° 11193. CONSTE –
Manuel Troncoso

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DECRETO N° 146/25 GOB

DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 65/23 GOB

Paraná, 20 de febrero de 2025

VISTO:

El Decreto N° 65 GOB, de fecha 11 de diciembre de 2023; y